**AMPARO DIRECTO 8/2022**

**QUEJOSOs: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA, DE INICIALES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**tercero interesado: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO alfredo gutiérrez ortiz mena**

cotejÓ

**SECRETARIo: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

**COLABORADORA: SANDRA ORTEGA MARTÍNEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Que recae al amparo directo 8/2022, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* –víctimas indirectas–, contra actos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, así como de la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento adscrita a la Unidad Nueve del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esa misma ciudad, como ejecutora, consistentes, respectivamente, en la resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno, emitida en el toca C-SA- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice de la mencionada Sala Penal, y su ejecución, al estimarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 2, 3, 4, 5, 8.1, 10, 11, 17, 19, 25 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se encontraba laborando en el local de la tienda \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en el centro comercial denominado *“\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”* de la Ciudad de México.
2. En ese momento, el exnovio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* –quien además era el padre del hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.–, entró al citado local portando un arma de fuego, la cual accionó en diversas ocasiones contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hiriéndola en el abdomen, tórax y muslo derecho. A continuación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* colocó la pistola bajo su propia barbilla y se disparó.
3. Las empleadas y personas que se encontraban en ese lugar salieron a solicitar ayuda. Ambos heridos fueron trasladados en ambulancia hacia diferentes nosocomios. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* falleció en el hospital donde fue atendida, mientras \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* permaneció grave en calidad de detenido, logrando sobrevivir.
4. **Sentencia.** Con motivo de ese hecho, se le siguió a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* un proceso penal. Celebrada la audiencia de juicio oral, el treinta de diciembre de dos mil veinte, la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México lo condenó por el delito de feminicidio agravado (carpeta judicial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*)[[1]](#footnote-2). Los puntos resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Se acreditó el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a título de autor material, en su comisión. En consecuencia, se le impone una pena de 60 SESENTA AÑOS DE PRISIÓN. Pena que compurgará en los términos y condiciones que se señalan en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia, debiéndosele abonar el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su liberad personal con motivo de estos hechos, desde el día 19 diecinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la REPARACIÓN DEL DAÑO, proveniente del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en consecuencia deberá pagar a las víctimas indirectas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de indemnización la cantidad de $403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.) y por concepto de gastos funerarios la suma de $4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) a favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Por otra parte, se condena al sentenciado a la reparación del daño moral, así como al pago del lucro cesante y gastos del menor como parte de una reparación integral del daño, dejando a salvo el derecho de las víctimas indirectas para la acreditación de su monto en la etapa de ejecución. Y se absuelve de los gastos y costas del Asesor Jurídico Privado y de los gastos de transporte de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Así como no fue procedente condenar a la H. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a favorecer la disculpa pública solicitada por el acusador coadyuvante.

1. **Apelación.** En desacuerdo con esa determinación, la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como el defensor del sentenciado, interpusieron recurso de apelación, de los cuales tocó conocer a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Toca C-SA- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).
2. Por resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno, la indicada Sala modificó la sentencia impugnada respecto de la reparación del daño, quedando la condena en los siguientes términos:

Segundo. Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la reparación del daño proveniente del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, por lo que se le condena a la indemnización por muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en el pago de $441,800.00 cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos pesos, a favor de las víctimas indirectas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; por concepto de gastos funerarios se condena al sentenciado a pagar a favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la cantidad de $5,301.60 cinco mil trescientos un pesos con sesenta centavos; se ordena la constitución de un encargo fiduciario o fondo establecido a favor de la víctima indirecta menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; sin embargo, en virtud que no se aportaron datos para asegurar que se trata del que obtenga en promedio mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses, dicha información deberá ser aportada en ejecución de sentencia, con la precisión que la suma de dinero le será entregada al menor víctima una vez que cuente con la mayoría de edad.

Se condena al sentenciado a la reparación del daño moral a favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que deberá pagar la cantidad de $216,000.00 doscientos dieciséis mil pesos, por concepto de una sesión semanal de tratamiento psicoterapéutico durante tres años, a las que deberá asistir, con costo por sesión de $1,500.00 mil quinientos pesos; y, en virtud, que la víctima indirecta podría requerir más sesiones de psicoterapia para la recuperación de su salud, dicha cuantificación puede ser acreditada en ejecución de sentencia.

Asimismo, se condena al sentenciado a la reparación del daño moral a favor de la víctima indirecta menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por lo que le deberá pagar la cantidad de $11,700.00 once mil setecientos pesos, por concepto de 13 trece terapias de tratamiento psicoterapéutico que ha recibido; y, en virtud de que la víctima indirecta menor podría requerir más sesiones de psicoterapia para la recuperación de su salud, dicha cuantificación puede ser acreditada en ejecución de sentencia.

Se condena al sentenciado por los gastos de manutención de la víctima indirecta menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que deberá pagar a favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se ha hecho cargo de la manutención del menor, la cantidad de $429,000.00 cuatrocientos veintinueve mil pesos, que comprende del 19 diecinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho a junio de 2021 dos mil veintiuno; en tanto que, los gastos subsecuentes deberán cuantificarse y acreditarse en ejecución de sentencia.

Se condena al sentenciado por el lucro cesante o resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de las víctimas indirectas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuyo monto deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Se absuelve al sentenciado de los gastos y costas del Asesor Jurídico Privado y de los gastos de transporte de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

No es procedente condenar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a ofrecer una disculpa pública, solicitada por el acusador coadyuvante.

Una vez que cause ejecutoria se ordena remitir copia certificada de la sentencia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, al sentenciado en esta causa, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de la Ciudad de México.

1. **Juicio de amparo.** Inconforme con esa modificación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente A.D \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la promovente de mérito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera el caso. Ante la falta de legitimación de la peticionaria de garantías para formular esa petición, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suya esa solicitud.
3. En sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, esta Primera Sala atrajo el asunto[[2]](#footnote-3), al considerar, de manera preliminar, que su estudio permitiría:

a) Determinar si es procedente imponer a las víctimas y a sus asesores jurídicos la carga de exhibir algún medio probatorio para acreditar qué fideicomiso o fondo es el que ha obtenido los mayores rendimientos en los últimos seis meses, a fin de estar en posibilidad de suscribirlo en favor de niñas, niños o adolescentes;

b) Establecer si la remisión de la cuantificación de la reparación del daño para calcular el lucro cesante a la etapa de ejecución de la sentencia constituye una revictimización para las víctimas indirectas del delito de feminicidio, en especial cuando éstas son niñas, niños o adolescentes en estado de orfandad, al haber sido su madre la víctima directa de ese injusto y su padre biológico quien lo cometió;

c) Resolver si basta la doctrina que este Alto Tribunal ha establecido respecto a la reparación del daño como sanción en el procedimiento penal para atender este tipo de casos, o bien, si procede ampliarla a la luz del interés superior de la infancia;

d) Dilucidar si ante la insolvencia absoluta y comprobada del sentenciado, el Estado debe asumir la obligación de reparar el daño, pudiéndose condenar a una Fiscalía a cubrir una compensación económica y/o dar una disculpa pública en caso de haber existido negligencia en la investigación o en la protección a las víctimas; y,

e) Analizar la constitucionalidad de los artículos 51 del Código Penal para el Distrito Federal y 5°, fracción I, inciso g), último párrafo, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, a fin de decidir si las víctimas indirectas pueden renunciar o no a su derecho a la reparación integral del daño, máxime cuando están involucrados niñas, niños o adolescentes.

1. **Recurso de revisión.** Por acuerdo de la Presidencia de este Máximo Tribunal de veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite. En ese proveído se determinó que esta Primera Sala debía conocer del asunto, por lo que los autos fueron turnados al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución respectivo. El siete de junio de dos mil veintidós, la presidencia de esta Primera Sala ordenó el avocamiento respectivo y envío al ministro ponente para los efectos indicados.

**I. COMPETENCIA**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[3]](#footnote-4), 40 de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-5) y 21, fracción V, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-6), en relación con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo por atracción, aunado a que guarda relación con una materia de su especialidad, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**II. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**

1. La acción que dio lugar al presente asunto se ejerció dentro del plazo de quince días a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la ley de la materia[[6]](#footnote-7), toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el trece de julio de dos mil veintiuno[[7]](#footnote-8), y la demanda se presentó el once de agosto de ese año, es decir, al octavo día hábil[[8]](#footnote-9).

**III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**

1. La existencia de la resolución combatida se encuentra acreditada con las constancias remitidas por la autoridad responsable ordenadora dentro del toca penal C-SA- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[9]](#footnote-10).

**IV. PROCEDENCIA**

1. En el caso no se hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte la posible actualización de alguna[[10]](#footnote-11).

**V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

**EL ASUNTO**

1. **Contenido de la sentencia reclamada**. De la lectura de la citada resolución se desprende sustancialmente lo siguiente:
   1. En primer término, la autoridad responsable ordenadora calificó de infundados los agravios de la defensa pública. Al respecto, consideró:
      1. Que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, entre éstas, el derecho de audiencia y la garantía de defensa en favor del justiciable.
      2. Fue acertado que el tribunal de enjuiciamiento tuviera por acreditado el delito materia de la condena y la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su comisión, como autor material del feminicidio agravado perpetrado contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[11]](#footnote-12). Para ello analizó las pruebas aportadas por el fiscal, así como la propia declaración del sentenciado, en la que reconoció la comisión del hecho delictivo.
      3. También fue correcto que el tribunal de enjuiciamiento le fijara un grado de culpabilidad máximo, por lo cual efectivamente le correspondía una pena de prisión de sesenta años[[12]](#footnote-13), sin que fuera procedente la disminución de la sanción solicitada por la defensa con motivo de su confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71-Ter del Código Penal aplicable, toda vez que si bien ese precepto establece el catálogo de delitos respecto de los que no es aplicable esa reducción sin incluir expresamente el de feminicidio, no menos lo es que sí contempla el de homicidio doloso y el feminicidio es un homicidio agravado en razón de género[[13]](#footnote-14).
   2. Por otro lado, estimó parcialmente fundados los agravios de las víctimas indirectas, en atención a lo siguiente:
      1. La reparación integral del daño a su favor es un derecho humano conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal y la Ley General de Víctimas, así como en lo establecido en los preceptos 5º, apartado C, 11, apartado J, 42, apartado B, número 3, de la Constitución de la Ciudad de México y 56 y 57 de la Ley de Víctimas de esa misma localidad.
      2. El señalamiento de la jueza respecto a que la reparación del daño debe fijarse conforme a las pruebas desahogadas en juicio, es acorde con el ordinal 43 del código penal aplicable.
      3. Respecto a la indemnización por causa de muerte, consideró fundado el agravio, pues el tribunal de enjuiciamiento cuantificó el monto con base a la unidad de medida y actualización, esto es, $80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos); sin embargo, debió hacerlo conforme al salario mínimo, toda vez que los artículos 500, fracción I, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, establecen el citado salario como base para el cálculo de esa prestación. Por tanto, modificó la sentencia apelada y condenó al enjuiciado a pagar a las víctimas indirectas $441,800.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos pesos), tomando en cuenta el salario mínimo vigente al momento de los hechos, que era de $88.36 (ochenta y ocho pesos con treinta seis centavos).
      4. En cuanto a los gastos funerarios, condenó al sentenciado a pagar $5,301.60 (cinco mil trescientos un pesos con sesenta centavos), de conformidad con el invocado artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por corresponder a dos meses de salario mínimo.
      5. Ordenó constituir un encargo fiduciario o fondo en favor del niño en su condición de víctima indirecta, en términos del artículo 62 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; sin embargo, como no se aportaron datos para acreditar cuál fideicomiso obtuvo mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses, concluyó que tal información debía ser aportada en ejecución de sentencia, con la precisión de que la suma le será entregada al niño de identidad reservada una vez que adquiera la mayoría de edad.
      6. Con relación a la reparación del daño moral, determinó procedente modificar la resolución apelada a fin de condenar al sentenciado a su reparación en favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (madre de la ahora occisa), ya que el perito en materia de psiquiatría determinó que presentaba afectación psicoemocional consistente en *“depresión mayor severa”* causada por un duelo complicado, lo que constató con la declaración de la propia víctima, y toda vez que el perito señaló el costo promedio de cada sesión ($1,500.00 mil quinientos pesos) y la necesidad de que la paciente reciba una sesión por semana durante tres años, concluyó que estaba en la posibilidad de fijar la cantidad a cubrir por ese concepto, la cual sería de $216,000.00 (doscientos dieciséis mil pesos); asimismo, al estimar que la citada víctima podría requerir más sesiones, estableció que esa circunstancia podrá ser acreditada en ejecución de sentencia[[14]](#footnote-15).
      7. Por lo que hace a la reparación del daño moral en favor del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también modificó la resolución de primer grado, para lo cual, al tomar en consideración la declaración de su abuela, señaló que el costo de las terapias para aquél ascendía a $900.00 (novecientos pesos), cifra que, multiplicada por las trece sesiones recibidas, daba como resultado la cantidad de $11,700.00 (once mil setecientos pesos), misma que deberá pagar el sentenciado.
      8. Estimó legal la condena a pagar $234,772.94 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos) como tratamiento médico o terapéutico del referido niño, y respecto al pago del daño sufrido por la ausencia definitiva de su madre, determinó que deberá incluirse el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de su salud psíquica y física, cuya cuantificación podría acreditarse en ejecución de sentencia.
      9. En cuanto a los gastos del niño en su condición de víctima indirecta, se impuso al sentenciado la condena a pagar $429,000.00 (cuatrocientos veintinueve mil pesos), que serían entregados a su abuela por la manutención de su nieto del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil veintiuno, tomando en consideración el monto de $11,000.00 (once mil pesos) que la referida persona mencionó erogaba mensualmente por ese concepto, lo cual, multiplicado por los treinta y nueve meses trascurridos en el citado periodo, daba la cantidad señalada. En tanto que los gastos subsecuentes deberán acreditarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.
      10. Por lo que atañe al lucro cesante, estimó infundados los agravios y confirmó lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento, ya que el artículo 57, párrafo cuarto, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, precisa que *“el cálculo para el lucro cesante se realizará tomando en cuenta la pérdida de ingresos por la actividad que desempeñaba la víctima…”*, esto es, referente a un salario real, y sólo a falta de éste o de la información respectiva, sería procedente su cuantificación con base en el salario mínimo; empero, en el caso, Yesica Celene Hernández Mujica contaba con un empleo, pudiéndose acreditar su ingreso en la etapa de ejecución de sentencia.
      11. A diferencia de lo argumentado por las victimas indirectas, el procedimiento de ejecución de sentencia no constituye una victimización secundaria, pues de manera contraria a lo aducido, aquél se ventilaría con la finalidad de obtener certeza en torno al monto adecuado para calcular la reparación integral del daño a la que tienen derecho, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[15]](#footnote-16) y 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal[[16]](#footnote-17). Estimó aplicable la jurisprudencia de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”*.
      12. Por lo que hace a los gastos y costas del asesor jurídico privado y los gastos de transporte al juicio, calificó de infundados los agravios y confirmó la absolución decretada, al estimar que *“para condenar es necesario que se cuente con pruebas que constaten su erogación, lo que no acontece en el caso a estudio”*, ya que la víctima indirecta *“no señaló ningún dato objetivo de esos conceptos, ni si quiera en forma indirecta; y si bien se puede otorgar una compensación en equidad no se cuenta con dato alguno aportado en la audiencia del juicio, ni en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño para determinarlo bajo criterios de razonabilidad”*, pues la perito actuarial sólo se concretó a señalar la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos) por costas del asesor privado y $20,000.00 (veinte mil pesos) por gastos de transporte, sin dotar de contenido material a esa aseveración.
      13. También calificó como infundado el agravio en el que las víctimas se inconformaron con la aplicación de los artículos 51 y 55 del código penal en cita, respecto a que, ante la renuncia o falta de reclamo de la reparación del daño por el ofendido o sus derechohabientes, aquélla se entregaría a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, ambos de la Ciudad de México, al cincuenta por ciento para cada uno.
      14. En cuanto a la solicitud de una disculpa pública por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, confirmó la resolución apelada y declaró infundado el agravio, toda vez que los motivos por los cuales el asesor jurídico solicitó esa medida de satisfacción[[17]](#footnote-18) no se constataron. Respecto al retardo injustificado en la investigación, la jueza señaló que tiene impedimento legal para conocer de etapas anteriores al juicio oral y durante el juicio no se aportó información para sustentar esa tardanza injustificada, ni el retardo en proporcionar a la víctima servicios de asistencia y protección. Tampoco se aportó al debate la información que pusiera de manifiesto la revictimización aducida, ni se demostró que la fiscalía se abstuviera de proporcionar un perito actuarial. Asimismo, estimó que aun y cuando no se le hubiera reconocido al niño involucrado la calidad de víctima en la etapa de investigación, la jueza de enjuiciamiento sí lo hizo.
      15. Finalmente, respecto al registro público de los delitos cometidos en contra de las mujeres, la Sala modificó la sentencia de primera instancia para que una vez que la resolución cause ejecutoria, se remita copia certificada de la misma a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el citado registro al sentenciado, conforme al artículo 26, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la referida entidad federativa.
2. **Conceptos de violación.** La parte quejosa sostiene que en el caso se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14, 17 y 20 de nuestra Constitución General, 102 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 4, 5, 8.1, 10, 11, 17, 19, 25 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a lo siguiente:
   1. **Primer concepto de violación.** La determinación combatida por la cual se indica que no es procedente condenar a la reparación integral del daño por no contar con elementos probatorios suficientes, debiendo ser hasta la etapa de ejecución de sentencia cuando se establezcan los montos correspondientes, es contraria a derecho, pues carece de fundamentación y motivación. Además, no existe algún precepto legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales que le autorice a la autoridad responsable a dejar de cuantificar la citada reparación y, por el contrario, los numerales 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México le obligan a velar por la integración de un plan individual para ello, debiendo condenar en equidad en los rubros que la conforman y a determinar la responsabilidad directa del Estado por tratarse de un feminicidio.

La Sala responsable al imponer la carga probatoria a las víctimas de proporcionar datos que justifiquen que el fideicomiso que se constituya a favor del niño involucrado sea el que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses, incurrió en una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, pues de acuerdo con dicho numeral, le corresponde a la autoridad judicial ordenar, en todos los casos, la constitución de un fondo a favor de la persona beneficiada, asegurándose que se trate del que haya obtenido tales rendimientos. Por consiguiente, la autoridad responsable tenía una obligación reforzada en ese sentido, aunado a que en términos del numeral 4º de nuestra Constitución General, debía velar por el interés superior de la infancia y no lo hizo. Es más, de este último precepto de orden fundamental se colige que la intención del Constituyente Permanente era que la niñas, niños y adolescentes obtuvieran beneficios directos, con independencia de la actuación de sus padres, pues debe reconocérseles como titulares de derechos propios y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a sus padres.

En términos del numeral 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas, niños y adolescentes víctimas de un delito tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les atañen, así como a tener una adecuada representación, siempre atendiendo a su máxima protección. En el caso concreto, la Sala responsable no veló por la adecuada reparación integral del daño al imponer cargar probatorias indebidas con respecto a su cuantificación, cuando le correspondía a la autoridad actuar de manera oficiosa en ese sentido. Lo anterior evidencia que se soslayó lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Es decir, el tribunal de alzada tenía la obligación de determinar con base en los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae* y con ello emitir una sentencia en la que se condenara al justiciable a la reparación integral del daño que resulte adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

Al tema se citan los siguientes criterios de interpretación: “APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO (Tesis II, 1º, P. J/7 10ª, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito); y “REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO” (Tesis XXVII. 1º VIII Región 16 P, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región).

De los autos se evidencia que el enjuiciado no tiene la posibilidad de cubrir la reparación del daño, pues no cuenta con ingresos económicos ni ocupación laboral. Ante esa circunstancia no estudiada por la Sala responsable, resultaba procedente que en términos del artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sea el Estado el que lo resarciera.

Es claro que el niño víctima del delito tiene afectaciones en todos los aspectos de su vida presente y futura que no fueron analizados en el acto reclamado. En ese sentido, en lugar de cumplir con sus obligaciones, el tribunal de alzada insistió en la práctica institucional de revictimizar secundariamente a las víctimas. En realidad, las obligaciones reforzadas de la autoridad responsable ordenadora se debieron traducir en una actuación oficiosa para dictar todas las diligencias necesarias para determinar la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, sin que se pudiera escudar en la idea de que no existían pruebas para ello. Invoca las tesis intituladas: *“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE”* (Tesis I.5º P.26 P 10ª, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito), y *“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”* (Tesis I. 9º. P. 118 P 10ª, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

A fin de evitar nuevas revictimizaciones, pide que la autoridad de amparo cuantifique la condena respecto de los rubros indicados con base en los criterios constitucionales y convencionales invocados, señalándose al Estado como responsable directo del pago por tratarse de un caso de violencia contra la mujer.

* 1. **Segundo concepto de violación.** El acto reclamado es omiso en analizar el derecho a la personalidad jurídica, a la vida y a la integridad personal, establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La reparación del daño señalada por la autoridad responsable no cumple con los criterios para ser considerada integral, pues no tomó en consideración que la violencia en su modalidad feminicida es una violación pluriofensiva y continuada de derechos humanos.

El análisis del feminicidio debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos, sus efectos prolongados en el tiempo y sus consecuencias teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional (caso Heliodoro Portugal vs Panamá, Terrones Silva y otros vs Perú y caso Goiburú y otros vs Paraguay).

El Estado violó las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la referida Convención, específicamente los derechos de:

1. Debida diligencia institucional:

* En etapa de investigación. El hecho fue investigado como homicidio agravado, no se reconoció la calidad de víctima indirecta al niño quejoso y no se les proporcionó atención ni asesoría jurídica.
* El ministerio público filtró información de la investigación a los medios de información nacional, violentando la dignidad de la víctima directa.
* En etapa de investigación complementaria. El órgano investigador solicitó pruebas a las víctimas del hecho y *“recomendó”* el procedimiento abreviado; asimismo, el asesor jurídico público carecía de pericia.
* Los actos de investigación se realizaron a petición del asesor jurídico privado.
* Falta de especialización sobre feminicidio de las autoridades encargadas de la indagatoria.

1. Plazo razonable. Hubo un retardo injustificado en la impartición de justicia. A tres años del evento delictivo se tuvo que reponer el procedimiento por violaciones a los derechos de las víctimas.

* Para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación generada por las situaciones jurídicas de la persona involucrada en el proceso. Por ello, a cuatro años del procedimiento penal, las víctimas no han accedido a la tutela jurisdiccional de manera completa, pronta e imparcial, pues no existe resolución respecto a la reparación del daño, violentándose con ello el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Valoración probatoria. Se realizó una valoración aislada de la pericial en matemáticas, prueba idónea para cuantificar el lucro cesante de las víctimas, cuya conclusión se corroboró con la información del resto de periciales y testimonios de la víctima indirecta. Al tema se cita el criterio de interpretación intitulado: *“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”* (Tesis 1ª. CCCXLV/2014, de la Primera Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo 1, Décima Época, página 621).
2. No consideró la reparación por la pérdida de la víctima. En apoyo cita la tesis de rubro: *“DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO”* (Tesis XXVII.3º.17 Cs 10ª, Libro 62, enero de 2019, tomo IV, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, página 2448).
3. Respecto al daño moral es inconstitucional que se le exija acreditar el salario real de la hoy occisa. Debe tomarse como referencia el salario mínimo vigente en el país, pero estimando la situación real, económica y social para el cálculo de la indemnización; es decir, la inflación promedio proyectada por la esperanza de vida. Cálculo que se indica en la pericial en matemáticas y que no fue correctamente valorado por la Sala responsable. Además, ante esa conclusión, el tribunal de alzada debió realizar la cuantificación respectiva. Al tema cita el siguiente criterio: *“DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES”* (Tesis XXVII3o.68.C, Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, libro 57, agosto de 2018, tomo III).
4. La Sala responsable fue omisa en resolver conforme al parámetro de equidad previsto en el artículo 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en las que se establece que debe presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valoración. Al respecto cita las sentencias de: a) Bámaca Velásquez, b) caso Instituto de Reeducación del Menor, c) caso Blanco y otros, así como d) caso Servellón García y otros. Asimismo, invoca el criterio: *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICADA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLES A LA PERSONA”* (Jurisprudencia 21/2014, del Tribunal Pleno, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 204).
5. Con base en los *“Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones”* de la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos y los principios y directrices que ha emitido la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violencia y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a: i) el daño físico o mental; ii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos; iv) el lucro cesante; y, v) los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales. Aspectos para los que se solicita la asignación de peritos, lo que en el caso concreto no se hizo.
6. Solicita la reparación del daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, a través de una interpretación pro víctima y progresiva.
7. El artículo 57 de la ley antes mencionada, establece la obligación del órgano jurisdiccional de estructurar un plan individual de reparación, de acuerdo con el contenido de los conceptos de daño material e inmaterial.
8. El juez de amparo tiene la facultad para ordenar de oficio el desahogo de pruebas o allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance para cuantificar la reparación integral del daño. En ese sentido, las autoridades responsables han sido omisas en analizar el daño al proyecto de vida de las víctimas (una noción distinta al lucro cesante y daño emergente) y su reparación integral, por lo que la autoridad de amparo lo debe hacer, así como señalar que el responsable directo del pago lo es el Estado por tratarse de violencia contra la mujer en su modalidad de feminicidio, como lo indica el numeral 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
   1. **Tercer concepto de violación.** La Sala responsable incurre en victimización secundaria al postergar la reparación del daño hasta la etapa de ejecución de sentencia, cuando se trata de grupos vulnerables –estamos ante un caso que involucra a una mujer de la tercera edad y a un niño–. Al tema citó los siguientes criterios de interpretación: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES”* (tesis I.8º.PJ/3 10ª, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo III, Décima Época) y *“REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”* (tesis 1ª.XIX/2021 10ª, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, mayo 2021, tomo II, página 1764).

Se debe descartar la *“cifra exacta”* y procurar la *“cifra adecuada”* conforme al criterio de equidad ordenado en el artículo 57 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México. El retraso en el acceso a la justicia es una revictimización. Sustenta su dicho en las tesis intituladas: *“REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”* (tesis 1ª.XIX/2021 10ª, Primera Sala, libro 1, mayo 2021, tomo II, Undécima Época) y *“REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO”* (tesis 1ª. XX/2021 10ª, Primera Sala, Undécima Época, Libro 1, mayo 2021, tomo II).

La autoridad responsable violó el derecho fundamental de debido proceso y exacta aplicación de la ley en detrimento de las víctimas, porque: i) nada señaló sobre las circunstancias particulares de estas últimas; ii) incumplió con los principios legales pro víctima, buena fe y máxima protección,al exigir a las víctimas acreditar con documentales los gastos erogados con motivo del hecho victimizante, siendo que debió presumir la efectividad de los gastos realizados y el criterio para su valoración debió ser el de equidad; iii)dejó de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los siguientes criterios de interpretación, emitidos por tribunales nacionales: *“VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN”* (tesis LX/2018 10ª de la Segunda Sala, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, tomo II), *“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, IN FINE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA”* (tesis I.5º.P.73 P 10ª, Tribunales Colegiado de Circuito, libro 73, diciembre de 2019, tomo II, Décima Época) y *“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO, PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA”* (tesis I.9º.P.323 P 10ª, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, libro 1, mayo de 2021, tomo III).

Los artículos 51 del Código Penal de la Ciudad de México y 5, fracción I, inciso g), párrafo último de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, son inconstitucionales al trasgredir lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I y apartado C, fracción IV de nuestra Constitución General. Lo anterior, porque el primero de los citados numerales establece la renuncia a la reparación integral del daño y el restante su prescripción; sin embargo, lo hacen partiendo de un paradigma distinto al que rige actualmente a ese derecho humano. Tales preceptos fueron expedidos antes de la reforma constitucional de dos mil ocho, por lo que prevén la reparación del daño de una forma regresiva. Por ello solicita la realización de una interpretación sistemática para establecer los alcances del derecho a la reparación integral del daño en el delito de feminicidio, como hecho victimizante. Al tema citó el contenido de las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 5826/2015 y 2384/2013 de esta Primera.

Pide se condene a la Fiscalía General de Justicia y al Poder Judicial de la Ciudad de México a emitir una disculpa pública por la constante revictimización que han sufrido las víctimas con motivo de un *“error judicial”*. Citó el contenido del Acuerdo General 43/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el amparo directo en revisión 3584/2017 del índice de esta Primera Sala.

Solicita se cuantifique la condena con base a los criterios de constitucionalidad y convencionalidad, determinándose que el responsable directo es el Estado por tratarse de violencia contra la mujer, tal y como lo indica el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**VI. E S T U D I O**

1. Como se narró en el apartado de antecedentes, esta Sala atrajo el presente asunto con la intención de analizar al menos los siguientes temas:

a) Determinar si es procedente imponer a las víctimas y a sus asesores jurídicos la carga de exhibir algún medio probatorio para acreditar qué fideicomiso o fondo es el que ha obtenido los mayores rendimientos en los últimos seis meses, a fin de estar en posibilidad de suscribirlo en favor de un niño;

b) Establecer si la remisión de la cuantificación de la reparación del daño para calcular el lucro cesante a la etapa de ejecución de la sentencia constituye una revictimización para las víctimas indirectas del delito de feminicidio, en especial cuando éstas son niñas, niños o adolescentes en estado de orfandad al haber sido su madre la víctima directa de ese injusto y su padre biológico quien lo cometió;

c) Resolver si basta la doctrina que este Alto Tribunal ha establecido respecto a la reparación del daño como sanción en el procedimiento penal para atender este tipo de casos, o bien, si procede ampliarla a la luz del interés superior de la infancia;

1. Lo anterior, tomando como referencia los conceptos de violación expresados, los cuales, por razones de técnica jurídica, pueden examinarse en orden distinto al planteado en la demanda, e incluso, de manera conjunta[[18]](#footnote-19), debiéndose suplir la deficiencia de la queja al estar involucrado un niño como víctima indirecta.
2. Cabe destacar que si bien, en los conceptos de violación se planteó la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 51 del Código Penal para el Distrito Federal y 5°, fracción I, inciso g), último párrafo, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y que fue uno de los temas por los que se atrajo el presente asunto, existe un impedimento para poder pronunciarse sobre esas cuestiones, al no actualizarse un genuino acto de aplicación de esos preceptos en perjuicio de las quejosas, ya que no se ha concretado la renuncia a esos derechos ni se ha actualizado la prescripción de los mismos.
3. En ese sentido, el estudio se dividirá en dos apartados: A) *prima facie*, se revisará la doctrina emitida por este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance y efectividad del derecho a la reparación integral del daño, especialmente, cuando procede en favor de niñas, niños o adolescentes; y, B) posteriormente, analizaremos la responsabilidad del Estado frente a los feminicidios.

**A. Derecho a la reparación integral del daño.**

1. Los alcances de este derecho han evolucionado significativamente en los últimos años. Para ilustrar lo anterior, es pertinente señalar que su desarrollo inicial se dio primordialmente en el ámbito internacional, donde se han emitido importantes criterios sobre sus alcances y efectividad[[19]](#footnote-20). De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación del daño debe lograr el restablecimiento de la situación anterior a la violación[[20]](#footnote-21), pero de no ser esto posible, resulta obligatorio cubrir a favor de la persona afectada una indemnización o compensación[[21]](#footnote-22) que abarque al menos los siguientes rubros:

a) Reparaciones por daños materiales causados debido a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima o de sus familiares –lucro cesante–, así como los gastos efectuados como consecuencia –daño emergente–;

b) Reparaciones por daño inmaterial, debiéndose comprender aquí los sufrimientos y aflicciones causados, el menoscabo de los valores significativos para las víctimas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de su existencia y la de sus familiares;

c) Reparaciones por daño al proyecto de vida, al afectarse las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito, atendiendo a su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones;

d) Medidas de rehabilitación;

e) Medidas de satisfacción; y,

f) Garantías de no repetición[[22]](#footnote-23).

1. En sintonía con lo anterior, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011[[23]](#footnote-24), determinó que el derecho a una reparación integral del daño o justa indemnización es de carácter sustantivo, y precisó que su extensión debe tutelarse en favor de los gobernados sin restricciones innecesarias, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida.
2. Al respecto destacó que la citada reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si dicho acto no se hubiera cometido.
3. Con relación a la reparación del daño sufrido por las víctimas de un delito, debemos considerar que ésta se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, por lo cual debe ser proporcional al daño sufrido, atendiendo a las directrices y lineamientos establecidos en la materia por los organismos internacionales[[24]](#footnote-25).
4. A fin de que esa reparación cumpla esa finalidad, la misma deberá:

a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal;

b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, con relación al daño ocasionado, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) Restituir a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo cual incluye cualquier afectación generada, ya sea económica, moral, física, psicológica o de algún otro tipo;

d) La restitución material exige la devolución de los bienes afectados con la comisión del delito, pero si esto no es posible, el pago de su valor; y,

e) Su efectividad depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido, debiendo ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría realmente una satisfacción del resarcimiento de la afectación sufrida[[25]](#footnote-26).

1. De igual modo se ha considerado que una indemnización será justa cuando su cálculo se realice con base en los siguientes principios: i) el de reparación integral del daño y ii) el de la individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.
2. Para ello es necesario tomar en cuenta:

a) La extensión de los daños causados y su naturaleza –físicos, mentales o psicoemocionales–;

b) La posibilidad de rehabilitación;

c) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

d) Los daños materiales –ingresos y el lucro cesante–;

e) Los daños inmateriales;

f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;

g) El nivel o grado de responsabilidad de las partes;

h) Su situación económica; y,

i) Las demás características particulares[[26]](#footnote-27).

1. Este desarrollo interpretativo se consolidó a nivel nacional con la expedición de Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.
2. De manera congruente con el derecho internacional de los derechos humanos y los precedentes de esta Sala, en dicha legislación, de observancia nacional, se reconoció el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito o hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición.
3. Ahora bien, tratándose de víctimas menores de edad, esta Primera Sala determinó que debía tomarse como referente el interés superior del menor, como principio orientador de las decisiones, en el entendido de que sus alcances no se limitan a las controversias del orden familiar, sino permean a cualquier materia, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal[[27]](#footnote-28), donde la condición de vulnerabilidad de las víctimas menores de edad es especialmente evidente.
4. Por ello es indispensable diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia y tomar medidas especiales para su protección[[28]](#footnote-29).
5. Esas medidas persiguen dos objetivos: i) por un lado, disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida y, por otro, ii) lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.
6. Aunque debe evitarse que cualquier víctima sufra una victimización secundaria, esto cobra especial relevancia tratándose de menores de edad[[29]](#footnote-30).
7. De ahí que sea necesario reconocer la posición especialmente delicada de las víctimas menores de edad y la obligación de todas las autoridades de identificar, diseñar y emplear las acciones que resulten más favorables para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos necesarios para su adecuada reintegración en la comunidad.
8. Específicamente, los juzgadores deben guiarse por el criterio de mayor beneficio y atender las necesidades de los menores, así como el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.
9. Las medidas reforzadas o agravadas que exige el interés superior del menor no se limitan a la conducción del proceso o a la interpretación de la ley, sino se extienden a la actividad probatoria, al otorgarle al juzgador amplias facultades constitucionales para actuar de oficio y poder recoger el material necesario para salvaguardar los derechos de las victimas menores de edad[[30]](#footnote-31).
10. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 4069/2018[[31]](#footnote-32), se concluyó que en ciertos casos la postergación injustificada de la cuantificación de la reparación del daño puede representar una forma de victimización secundaria, la cual, tratándose de víctimas menores de edad, atentaría contra su interés superior, al desatenderse la obligación de los juzgadores de allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para resolver lo conducente.
11. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben ser particularmente cautos al decidir estos temas, pues la postergación injustificada de cuantificar el daño causado a las víctimas menores de edad se traduce en una denegación de justicia.
12. Al resolver los amparos directos 14/2019 y 16/2019[[32]](#footnote-33), esta Sala reiteró lo resuelto en el mencionado amparo en revisión 4069/2018, a fin de establecer que la presencia de menores víctimas del delito exige a los juzgadores allegarse durante el proceso penal el material probatorio necesario para que, en su caso, estén en posibilidad de cuantificar el monto de la reparación del daño al dictar la sentencia, recurriendo para ello al principio de equidad como criterio flexible para calcular ciertas afectaciones ante la falta de comprobantes[[33]](#footnote-34), tal y como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fijar cantidades por concepto de daños inmateriales[[34]](#footnote-35), daños emergentes[[35]](#footnote-36) y pérdida de ingresos[[36]](#footnote-37), procurando que la carga de la prueba sobre el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte agraviada, ante la dificultad e incluso imposibilidad de probar determinados daños.
13. Por tanto, la decisión de postergar la cuantificación del daño hasta la ejecución de sentencia exige un actuar minucioso tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer de éste la información correspondiente, debiéndose por ello:

a) Descartar la expectativa de una cifra *“exacta”* y procurar definir la cifra *“adecuada”*. Para esto los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios existentes, sin que *“la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño”* pueda entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas, pues ello supondría una carga irrazonable; es más, ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cantidad señalada por las víctimas.

b) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.

c) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

d) Evaluar si en el caso es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten arribar a la cantidad adecuada, se deberá valorar el acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información.

e) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución de sentencia. En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, se debe evaluar la posibilidad de dividir la reparación, para así anticipar la cuantificación por determinados rubros.

f) Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica, a fin de que se establezcan desde la misma sentencia condenatoria.

g) Garantizar que se respete el derecho de audiencia de los imputados, verificando que hayan tenido oportunidad de exponer su postura sobre la procedencia y monto de la reparación del daño, pues con motivo de las directrices descritas anteriormente, es posible que su cuantificación se apoye en razonamientos novedosos que el justiciable no haya estado en condiciones de controvertir.

1. A partir de lo expuesto, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿la doctrina que este Alto Tribunal ha establecido respecto a la reparación integral del daño es suficiente para atender este tipo de casos, o bien, procedería ampliarla a la luz del interés superior del menor?
2. Para quienes integramos esta Sala nos queda claro que cualquier doctrina jurisprudencial es susceptible de perfeccionarse y, en ese sentido, no estamos frente a un desarrollo acabado del tema. Sin embargo, creemos que las bases hasta ahora definidas son suficientes para resolver los problemas que se nos plantean a través del presente caso, en la inteligencia que el derecho fundamental a la reparación integral del daño de ningún modo puede verse disminuido si tal consecuencia jurídica deriva de un delito o de la violación de derechos humanos.
3. Recordemos que la reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juez impone al sentenciado al momento de la individualización de la pena, adquiriendo por ello el carácter de *“pena”* o *“sanción pública”*. Al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación se rige por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.
4. Lo anterior no elimina el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos, pues tal consecuencia jurídica tiene una doble finalidad: por un lado, satisface una función social y, por el otro, una privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada[[37]](#footnote-38).
5. Al resolverse el amparo directo en revisión 4646/2014[[38]](#footnote-39), esta Primera Sala sostuvo que la reparación de los daños derivados de un delito puede ser reclamada en diversas vías: (i) en la vía administrativa cuando el responsable sea un servidor público; (ii) en la vía civil, tratándose de responsabilidad extracontractual derivada de un delito; y (iii) en la vía penal, por solicitud del ministerio público, dentro de la misma causa penal.
6. En nuestro sistema penal, al preverse la reparación de los daños en la vía penal, el legislador pretendió evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños. Optó porque esa reparación se impusiera en la propia sentencia penal, pero esa circunstancia no cambia la naturaleza de la reparación, ni conlleva el que ésta pueda no ser justa e integral, a efecto de que se subsanen debidamente las afectaciones producidas a las víctimas.
7. Como se expondrá en párrafos subsecuentes, en caso de insolvencia demostrada, opera una responsabilidad subsidiaria del Estado, pero esa subsidiariedad no tiene por qué afectar los alcances de la reparación integral del daño decretada en el ámbito penal; es más, en ocasiones resulta inviable obtener una condena penal y aun así podemos hablar de una posible reparación integral del daño causado a cargo del Estado.
8. Al respecto, la Ley General de Víctimas establece que todas las víctimas serán compensadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidaseconómicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos y que será a través de la Federación o los Estados por conducto de las Comisiones de Atención a Víctimas, en elámbito de su propia competencia, quienes de forma subsidiaria compensarán el daño causado[[39]](#footnote-40).
9. Por otro lado, asiste la razón a lo argumentado por la parte quejosa cuando señala que la postergación de la cuantificación del lucro cesante la revictimizó.
10. Esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1133/2019[[40]](#footnote-41), señaló que por lucro cesante debe entenderse los beneficios que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito, ello en virtud de que el daño patrimonial ocasionado puede tener consecuencias tanto presentes como futuras; es decir, se trata de la privación de una ganancia lícita que se dejó de obtener como consecuencia de un delito; daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante, evitando que bajo este daño el lesionado pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.
11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calculado la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable, teniendo en cuenta su edad al momento del hecho ilícito y su actividad, así como la esperanza de vida –esto ha sido así en casos de ejecuciones extrajudiciales desapariciones forzadas­–.
12. También ese tribunal interamericano ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país, a fin de proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.
13. En el caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001), la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, debía de tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes y si su graduación profesional era previsible; así, consideró para su cálculo el salario de un profesional del área correspondiente a los estudios de la víctima.
14. Ahora bien, en el amparo en revisión 1133/2019, esta Sala consideró la forma en que debe calcularse o cuantificarse la compensación por lucro cesante, señalando que los factores a tomar en cuenta son: *“(1) el derecho y/o interés lesionado[[41]](#footnote-42); (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando (4) el nivel económico y/o académico de la víctima; (5) otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad. Y, una vez tomados esos elementos en consideración, determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto de esta compensación —por concepto de lucro cesante—, así como el plazo para su realización; el cálculo, en todo caso, conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto”*.
15. En ese sentido, la juez de la causa incurrió en un error al considerar que la *“la falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima directa”* era motivo suficiente para no fijar un monto por dicho concepto, pues a pesar de que consideró sesgado el peritaje actuarial emitido por la experta Maricarmen Rueda Sandoval[[42]](#footnote-43), sí estaba en condiciones de cuantificar provisionalmente la indemnización en la propia sentencia, pues habiéndose acreditado que la víctima directa del feminicidio laboraba, era obligación del juez de primera instancia allegarse la información necesaria para conocer su salario, pero no habiendo cumplido con tal obligación, le correspondía a la Sala responsable hacerlo, dado que está involucrada una víctima indirecta menor de edad, o bien, fijar como base para su cálculo provisional el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos y dejar para el incidente de ejecución de sentencia su cuantificación definitiva.
16. Al respecto, no soslayamos el derecho de audiencia de los justiciables, sin embargo, la fijación de una cantidad provisional conforme al salario mínimo no le puede causar algún perjuicio indebido, pues corresponde al monto menor que cualquier trabajador puede recibir por los servicios prestados, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal[[43]](#footnote-44) y 90 de la Ley Federal del Trabajo[[44]](#footnote-45).
17. En ese sentido, si la fecha de fallecimiento de la occisa fue en el año dos mil dieciocho y el salario mínimo de ese año era de $88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 MN) en el área geográfica donde laboraba, ese es el monto de la percepción que el juez de enjuiciamiento debió estimar para fijar el monto provisional de la indemnización por lucro cesante.
18. De ahí que sobre este tópico proceda conceder el amparo para que la autoridad responsable fije un monto provisional por lucro cesante.
19. Por otro lado, también es fundado el motivo de disenso donde la parte quejosa señala que fue incorrecto fincarles la carga de la prueba para dilucidar qué fideicomiso o fondo era el que había obtenido los mayores rendimientos en los seis meses anteriores al dictado de la sentencia, a fin de estar en posibilidad de suscribirlo en favor de la víctima indirecta menor de edad.
20. Ello, porque es doctrina reiterada de esta Primera Sala el considerar que el interés superior del menor debe regir los procesos donde estén involucrados los derechos de los infantes.[[45]](#footnote-46) Dicho principio implica ciertos deberes de actuación para los juzgadores, entre los que está su obligación de realizar una amplia suplencia de la queja, la cual opera desde el inicio del procedimiento y hasta la etapa de ejecución de sentencia, incluyendo el deber de allegarse el material probatorio pertinente –en este aspecto, el juzgador cuenta con amplias facultades constitucionales para actuar de oficio[[46]](#footnote-47)–.
21. De esa manera, el órgano jurisdiccional debió recoger el material probatorio, ordenando el desahogo de las diligencias necesarias para resolver el asunto.
22. En ese sentido, trasladar la carga de la prueba sobre ese dato a la parte quejosa resultó contrario al interés superior de la niñez. Lo anterior, porque correspondía a las autoridades del proceso penal allegarse esa información y resolver conforme a los principios de equidad y razonabilidad.
23. Por tanto, correspondía a la Sala responsable designar a un perito oficial para que ese experto le auxiliara indicándole cuál fideicomiso o fondo había obtenido los más altos rendimientos en la citada temporalidad, en la inteligencia de que, al tratarse de instrumentos económicos sujetos a variaciones, tal información deberá actualizarse periódicamente.
24. En otro aspecto, los conceptos de violación relacionados con los gastos erogados por la parte quejosa por gastos, costas y servicio de transporte son fundados, pues éstos también quedan comprendidos dentro del concepto de reparación integral del daño; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el lucro cesante, aquí no es posible fijar algún monto provisional, pues de hacerlo, se violaría el derecho de audiencia del sentenciado.

**II. Responsabilidad del Estado por tratarse de violencia contra la mujer en su modalidad de feminicidio.**

1. La parte quejosa solicita se determine que el responsable directo es el Estado por tratarse de un hecho constitutivo de delito que se caracteriza por la violencia ejercida contra una mujer, tal y como lo indica el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[[47]](#footnote-48) y, por lo tanto, pide que sea precisamente el Estado el que resarza los daños sufridos ante la insolvencia económica del sentenciado.
2. Sobre este tópico, sí resultaba procedente establecer desde la sentencia reclamada el deber de reparación del Estado, aunque tal obligación sea subsidiaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General de Víctimas, que a la letra señalan:

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin o con cargo a los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

1. De tales preceptos se advierte, que ante la incapacidad del sentenciado de reparar el daño, las víctimas indirectas tienen la posibilidad de solicitar la compensación subsidiaria, pues atendiendo a la naturaleza del caso la víctima directa falleció[[48]](#footnote-49).
2. En ese contexto, es fundado el concepto de violación que sobre la temática se expresó y, por lo tanto, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa para que ante la insolvencia del sentenciado se ordene la compensación subsidiaria a cargo del Estado, por conducto de la Comisión de Atención a Víctimas que sea competente.
3. Por otro lado, a diferencia de lo aducido en la demanda, no advertimos un *“error judicial”* por el cual la Fiscalía General de Justicia y el Poder Judicial de la Ciudad de México deban ofrecer una disculpa pública, pues si bien ha habido desaciertos en el tratamiento del caso, tal y como se evidencia en esta ejecutoria, lo cierto es que los mecanismos de impugnación, tanto de carácter ordinario como extraordinario, han funcionado para corregirlos adecuadamente.

**VII. EFECTOS**

1. Al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la Sala responsable:
2. Deje insubsistente la sentencia reclamada, única y exclusivamente en lo que atañe a los quejosos.
3. Emita otra resolución en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, haga lo siguiente:

**-** Determine un monto provisional en cuanto al lucro cesante en razón del salario mínimo aplicable, en el entendido que podrá ser modificado en ejecución de sentencia a favor del menor;

**-** Condene al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado y los gastos de transporte, dejando su cuantificación hasta la ejecución de sentencia;

**-** Precise que, ante la insolvencia acreditada del sentenciado, el Estado deberá reparar en favor de los quejosos el daño integral sufrido.

**-** Establezca que la prescripción del derecho a la reparación integral del daño respecto de la víctima indirecta menor de edad comenzará a correr hasta que aquélla cumpla dieciocho años, momento en el cual también podrá renunciar a dicha reparación.

Concesión del amparo que se hace extensiva al acto reclamado a la autoridad ejecutora, por no combatirse por vicios propios, sino como consecuencia de la sentencia de alzada.

**VIII. DECISIÓN**

1. Al ser algunos de los conceptos de violación **fundados**, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a Luz María Mujica Hernández y al menor de identidad reservada, con iniciales R.M.H, contra los actos que reclamaron de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y de la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento adscrita a la Unidad Nueve del Sistema Procesal Acusatorio, ambos de la Ciudad de México.

**Notifíquese**; y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Previsto y sancionado en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género prive de la vida a una mujer) y párrafo segundo (existen razones de género cuando se presenta cualquiera de los siguientes supuestos), fracción III (haya datos que establezcan que se han cometido amenazas o violencia del sujeto activo en contra de la víctima) y fracción IV (si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental). [↑](#footnote-ref-2)
2. Solicitud de la facultad de atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   […]

   V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

   […]

   La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Que en lo conducente indica: “El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten …”. [↑](#footnote-ref-5)
5. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

   […]

   V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …”. [↑](#footnote-ref-6)
6. “Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días…”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase la certificación correspondiente, de la cual se desprende la notificación de la sentencia reclamada en la fecha indicada, corriendo el plazo a partir del día hábil siguiente, de tal suerte que éste transcurrió del 2 al 20 de agosto 2021, sin contar los días 15 al 30 de julio por haber correspondido al periodo vacacional de la autoridad responsable y los días 31 de julio, 1, 7, 8, 14 y 15 de agosto, por haber sido sábados y domingos, respectivamente. [↑](#footnote-ref-8)
8. Según el sello que se aprecia en la foja 148 del cuaderno de amparo en que se actúa. [↑](#footnote-ref-9)
9. Toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 43 a 64. [↑](#footnote-ref-10)
10. El Ministerio Público de la Federación presentó intervención, solicitando la concesión del amparo. [↑](#footnote-ref-11)
11. Al dispararle en diversas ocasiones con un arma de fuego, causándole cuatro heridas, dos en el abdomen clasificadas como mortales, otra en el hemitórax izquierdo y en el tercio medio del muslo derecho, lo que le provocó la muerte. [↑](#footnote-ref-12)
12. Conforme al artículo 148 del Código Penal para la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver página 26 del fallo combatido. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ver, p. 31 del fallo cuestionado. [↑](#footnote-ref-15)
15. “…cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en la ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos…”. [↑](#footnote-ref-16)
16. “…Una vez que el juez o tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el juez de ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código…”. [↑](#footnote-ref-17)
17. En el auto admisorio, fue: “debido al retardo injustificado en la investigación” y la falta de “mediadas de asistencia y protección a las víctimas indirectas”, Así mismo, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dijo: “por el retardo en la procuración de justicia, la revictimización de que fueron víctima sus clientes y por no contar con un perito actuario y tener que acudir al auxilio judicial para que se realice dicha probanza”. [↑](#footnote-ref-18)
18. “Artículo 76 de la Ley de Amparo. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. [↑](#footnote-ref-19)
19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos delineó sus alcances y contenido con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

    “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-20)
20. Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar “reparaciones transformadoras” de forma que las mimas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C. No. 88, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-22)
22. Ver Nash Rojas, Claudio, las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Centro de derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2009, páginas 41 a 78. [↑](#footnote-ref-23)
23. Fallado en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-24)
24. Véase la tesis 1a. CXX/2016 (10a.), intitulada: “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1144. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ver tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), de esta Primera Sala, de epígrafe: “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 510. [↑](#footnote-ref-26)
26. Consultar la tesis 1a. CXCV/2018 (10a.), de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 402. [↑](#footnote-ref-27)
27. Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 73 y 86. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. Observación General 14, pp. 8 y 9. En el mismo sentido véase la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. [↑](#footnote-ref-28)
28. Opinión Consultiva 17/2002, §96. [↑](#footnote-ref-29)
29. La victimización secundaria o revictimización se identifica con el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida. [↑](#footnote-ref-30)
30. Consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-31)
31. Fallado por unanimidad de cinco votos en sesión virtual de 7 de octubre de 2020. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-32)
32. Resueltos el 8 de diciembre y 26 de mayo de 2021, respectivamente, por unanimidad de votos. [↑](#footnote-ref-33)
33. Calderón Jorge, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párrafo 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párrafo 172; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 236; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 207. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 54; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 117. [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafos 48 a 50; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 214; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párrafo 50. [↑](#footnote-ref-37)
37. Véase la tesis 1ª. CCXVI/2016, de esta Primera Sala, que indica: “REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 512. [↑](#footnote-ref-38)
38. Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, 6 Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-39)
39. “Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial”.

    La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con

    cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley. [↑](#footnote-ref-40)
40. Resuelto el 1 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-41)
41. Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma. [↑](#footnote-ref-42)
42. Resolución reclamada. Foja 34. [↑](#footnote-ref-43)
43. “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

    El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo,

    las cuales regirán:

    A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

    […]

    VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado

    como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

    Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas…”. [↑](#footnote-ref-44)
44. “Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

    El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

    Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”. [↑](#footnote-ref-45)
45. Tesis 1a. CXLI/2007, de esta Primera Sala, de rubro y texto: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 pág. 265. Tesis: P. XLV/2008 del Pleno de este Alto Tribunal de epígrafe y contenido siguiente. “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 pág. 712. [↑](#footnote-ref-46)
46. Jurisprudencia 191/2005 y tesis aislada 1a. CXIII/2008, emitidas por esta Primera Sala, de rubros y datos de localización: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE” y “MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 167; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 236; respectivamente. [↑](#footnote-ref-47)
47. “Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas…”. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ver el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, que prevé: “La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial”. [↑](#footnote-ref-49)